

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021-1051 00-00

NAYERLY ANDREA GUEVARA TRIANA contra HAROLD STIVEN ATEHORTÚA
BOGOTÁ

I – Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora NAYERLY ANDREA GUEVARA TRIANA contra HAROLD STIVEN ATEHORTÚA BOGOTÁ.

II - Antecedentes

1. De la medida de protección

El día 7 de septiembre de 2018, la señora DINA LUZ TRIANA ESPINOSA denunció ante la Comisaría Quince de Familia – Antonio Nariño - hechos de violencia intrafamiliar sucedidos el 6 de septiembre de 2018 con agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la adolescente NAYERLY ANDREA GUEVARA TRIANA. (pp. 23 y 24, expediente digital)

Por auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud y decretó medida de protección provisional y citó a las partes para audiencia que señala la Ley advirtiéndoles la obligación de comparecer y presentar a los testigos y documentos que pretendieran hacer valer como pruebas (p. 29, expediente digital).

En audiencia de 23 de octubre de 2018, las partes no asistieron, ni justificaron su inasistencia, razón por la cual la Comisaría teniendo en cuenta la denuncia presentada y la visita domiciliaria realizada a la adolescente donde confirmó las agresiones efectuadas en su

contra, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar e impuso medida de protección a favor de NAYERLY ANDREA GUEVARA TRIANA (pp. 91 a 103, expediente digital)

2. Del incumplimiento a la medida de protección

El día 28 de octubre de 2021, la ciudadana GUEVARA TRIANA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra ATEHORTÚA BOGOTÁ por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal, psicológico y económico en contra de ella. (pp. 193 a 195, expediente digital)

Mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de incumplimiento y citó a las partes a la audiencia que señala la Ley advirtiéndoles la obligación de comparecer y presentar descargos y documentos que pretendieran hacer valer como pruebas. (p. 237, expediente digital).

En audiencia pública del 22 de noviembre de 2021, la denunciante y el ciudadano Atehortúa Bogotá no asistieron, pese a estar debidamente notificados, por lo que la Comisaría Quince de Familia declaró probado el incumplimiento por parte de ATEHORTÚA BOGOTÁ, sancionándolo con cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (pp. 243 a 249 M.P. expediente digital)

III – Consideraciones del Despacho

1. Premisa Normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes

tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. ", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el

agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como:

"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"².

De igual forma el Tribunal Constitucional ha dicho que la multa:

" (...) constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa remitir las diligencias a la sede judicial para efecto de verificar si el denunciado HAROLD STIVEN ATEHORTÚA BOGOTÁ, incurrió en desacato de las órdenes proferidas por la Comisaría Quince de Familia, impuestas en

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

la medida de protección No. 235 de 2018 y como consecuencia de lo anterior verificar si el citado señor se ha hecho merecedor de la sanción impuesta en la providencia que se consulta.

Sea lo primero señalar que el 28 de octubre de 2021 la señora Guevara Triana denunció el incumplimiento de la medida de protección, manifestando que el señor Atehortúa Bogotá, la agredió física psicológica y verbalmente. Sobre el particular señaló: *“El día 22 de octubre a las 3:00 am. llegué a la casa de [é] a recoger a mi hija Samantha Guevara Triana[,] la cual en ese momento estaba acostada en la cama del papá en el cual [había] una muchacha y muchacho durmiendo al lado de la niña Samantha G. T.[,] llegué yo y todos estaban durmiendo y yo llegué y me acosté en un [sillón] negro el cual hay en la habitación de [él] yo y mi hija nos acostamos [ah]í [h]asta que amaneció a las 6:00 am. del siguiente día. Me levanté yo y levanté a mi hija y le puse la ropa[,] o sea[,] el [uniforme] de jard[in] ya que ese día tenía jard[in], el joven Harol[d] se levantó bravo y gritando que d[ó]nde estaba la plata que gané esa noche y [é] un día antes[,] ya que yo soy modelo web y dama de compañía, yo le dije a [é] que yo no tenía por qué decirle ni nada de lo que yo [h]aya hecho con mi plata, [é] se puso bravo[,] me trato mal me dijo piroba gonorrea y [demás], yo le respondí con las mismas palabras, después salí de la pieza de [é] hacia el tercer piso con mi hija hacia la pieza de la mamá de Harol[d] y ella [escuchó], se bajo y yo le dí 10000 por [haber] tenido la niña esa noche[,] [é] le dió rabia y me pegó dos puños[,] patadas[,] me empujó sobre la cama[,] me quitó mi [b]olso y me robó mi celular y mis pertenencias[,] la niña dice papá no le pegué a mi mamá, que le digo a mi papi el cual (sic); ella le dice papi a mi pareja actual, la cual [h]a estado al lado de la niña desde que nació hace tres años, a la niña decirle eso [é] contesta con golpes a la niña en las manos brazos y piernas[,] yo me puse muy brava y le pegué, [é] me empuja hacia la cama y sale corriendo hacia la puerta y yo salgo detrás pero no lo alcanzo y se me llevó el celular y mis pertenencias[,] la mamá dice voy a ir por desayuno para la niña fue y a las 11:00 am. salí de esa casa a la [mía]”* (pp. 194 y 195, expediente digital).

Por su parte, el ciudadano Atehortúa Bogotá no asistió, pese a estar debidamente notificado. Sobre el particular el artículo 15 de la Ley 294 de 1996. Modificado por la ley 575 de 2000, establece,

“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa”

De acuerdo a lo anterior, se da por hecho que el incidentado aceptó los cargos, por lo que, quedaron probados los hechos denunciados; agresiones que son demostradas con el relato de la incidentante en su denuncia, sumado a ello, el informe pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dan cuenta de las agresiones sufridas por la incidentante (pp. 207 y 208, expediente digital), y para la Comisaría fueron pruebas suficientes para señalar que la conducta asumida por el señor Atehortúa Bogotá fue de desacato de las órdenes impartidas por la autoridad administrativa en providencia del 23 de octubre de 2018, procediendo este Juzgado a confirmar dicha decisión, en la que se impone como sanción al incumplimiento equivalente a multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En este orden, resulta precisa señalar que no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba y que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al ciudadano Atehortúa Bogotá, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

No obstante, este operador deberá señalar que la señora Comisaria de Familia al momento de tasar la sanción no motivó de manera suficiente la razón para imponer la multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por lo que revisadas las diligencias y el acervo probatorio, tampoco se evidencian elementos de juicio que justifiquen la sanción impartida en el artículo segundo de la parte resolutive, por lo que este despacho la modificará y en su lugar se impone como sanción por incumplimiento multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) atendiendo el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 22 de noviembre de 2021 proferida por la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA – ANTONIO NARIÑO-, dentro del incidente de desacato promovido por NAYERLY ANDREA GUEVARA TRIANA contra HAROLD STIVEN ATEHORTUA BOGOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006837037, modificando la sanción impuesta en el artículo segundo del resuelve, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, y en su lugar se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez